



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 73-2020

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DICIEMBRE 16 DE 2021

Se procede a resolver el escrito de solicitud de aclaración presentado por el doctor Luis Armando Mola Insignares, en el cual manifiesta que la asalta duda sobre el porcentaje del 0.2% indicado en el resuelve de la providencia de fecha noviembre 16 de 2021 teniendo en cuenta que en la parte motiva, parece dar a entender que en vez de 0.2 es un 2%, cuando se llega a la conclusión a que no se estaba en una sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución o sentencia que resuelve excepciones de mérito, por lo que no podía regular del 3% al 7.5%.

Además manifiesta el peticionario que el juzgado desconoce la parte fáctica de la demanda ejecutiva, ya que la gestión se encaminó a obtener el recaudo de la suma de \$45.000.000.000.00 y los trámites realizados avalan unos honorarios por encima del 0.2% sobre dicha cifra. Si fuera una suma insignificante el porcentaje sería aceptable. En este sentido le preocupa, sin que pueda exceder el máximo de dicha tarifa, el porcentaje haya sido el 0.2% y no el 2.0% o 2.9%, que no excedería el piso del máximo en este caso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 285 del CGP, la aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive. Sobre esta aclaración no se puede pretender, ni le es dado al juez alterar o modificar el contenido de la decisión, pues ellos sería tanto como admitir que el propio juez pueda a revocar su decisión a través de una aclaración.

De cara con lo anterior, en la providencia de 16 noviembre de este año, el juzgado teniendo en cuenta la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fijar los honorarios enmarca un mínimo y un máximo del porcentaje a tener en cuenta en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se ha obtenido sentencia o resuelto excepciones de mérito en la sentencia, por lo que a partir de ese marco de tarifas se concluye que el porcentaje que se debe fijar en esta regulación de honorarios en la que solo hubo presentación de la demanda ha de ser inferior al 3%, y esto se consideró de acuerdo a la labor realizada por el incidentista, procediéndose a fijar por los honorarios el 0.2%.

Así las cosas, no encuentra el juzgado que exista alguna frase que verdaderamente encierre motivo de duda, por el contrario se observa que los argumentos del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

petionario buscan cambiar los hechos debatidos y las conclusiones tomadas, lo que no es posible a través de una petición de aclaración

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

No acceder a la aclaración solicitada conforme a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior
providencia se notifica por anotación en Estado No.
01

Hoy 11 ENERO -2022

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ

SECRETARIO